

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1920.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Proxima la época que señala el artículo 124 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para que las Comisiones mixtas comiencen la revisión de las excepciones y exclusiones establecidas en la misma, y á fin de que evitándose faltas y deficiencias observadas en las notificaciones de los acuerdos de dichas Corporaciones á los interesados y en la tramitación de las apelaciones que autoriza su artículo 145, pueda este Ministerio resolverlas antes del día 1.º de Diciembre, en cumplimiento del artículo 149 del propio Cuerpo legal, con el debido conocimiento de la fecha que haya de tenerse en cuenta para determinar si están promovidas dentro de plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Comi-

sión mixta se atenga en un todo á la Real orden circular de 8 de Mayo de 1916 (Gaceta de Madrid del 9), cuya regla 6.ª está modificada por la de 17 de Mayo de 1917 (Gaceta de Madrid del 21), teniendo además en cuenta las instrucciones siguientes:

Primera. Al hacer uso de la facultad que confiere el artículo 133 de la citada ley, referente á plazos para ampliación de pruebas y diligencias, procurará hacerlo en el sentido más amplio que sea posible en favor de los interesados, haciendo innecesarias así en muchos casos, la concesión de nuevos términos y la posterior reforma de acuerdos de que trata el artículo 215 del Reglamento.

Segunda. Tendrán muy en cuenta la regla 2.ª de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1916, exigiendo su exacto cumplimiento y las responsabilidades á que hubiere lugar por infracción del párrafo 3.º del artículo 132 de la Ley.

Tercera. En armonía con los artículos 230 y 231 del Reglamento y con los preceptos aplicables en materia de procedimiento administrativo, las notificaciones contendrán íntegramente el oportuno acuerdo, y al tratarse de fallos definitivos, señalarán los recursos legales que pueden interponerse contra los mismos, llamando la atención hacia el plazo y forma de presentación que exige el art. 146 de la Ley. A los expedientes se unirá certificación

autorizada del duplicado suscrito por la parte interesada, con expresión de la fecha en que la notificación se haga; y se observará igual formalidad cuando se trate de requerir á los interesados para presentación de nuevas pruebas, ó para que intervenga en la aclaración de extremos dudosos.

Cuarta. Al margen de los escritos de apelación siempre se hará constar por el Secretario de la Comisión Mixta el día en que sean presentados, y se cumplirán escrupulosamente las demás formalidades que previene el artículo 148 de la ley mencionada.

Quinta. Los expedientes que en su virtud hayan de instruirse se cursarán á este Ministerio cosidos y foliados, formándose pieza separada con el recurso ó informe de la Comisión Mixta, que han de quedar en este Departamento; todo ello bajo índice que reúna las condiciones marcadas en el artículo 245 del Reglamento.

Sexta. Cuando en cumplimiento de la regla 3.ª de la repetida Real orden de 8 de Mayo de 1916, no deban cursarse á este Ministerio las apelaciones, por no aparecer interpuestas dentro de plazo ni en debida forma, se notificará así al interesado, pero si éste insistiera, invocando motivos en contrario, por ofrecerle dudas los indicados fundamentos, se hará constar en diligencia que se extenderá á continuación del recurso, el cual será remitido á este Centro con todos los antece-

dentos para que decida si procede ó no la admision.

De Real orden lo comunico á V.S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—P. A., *Wais*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del 21 de Marzo de 1920.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del día 20 de Marzo de 1920

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO DE LA PEÑA.

Visto el expediente electoral remitido por el Alcalde de Valladolid, relativo á la incapacidad de los Concejales electos don Federico Santander, D. Francisco de Cossío y D. Agustin Enciso, y de incompatibilidad de D. Mariano Sanchez, formulada por el elector y vecino de esta Ciudad D. Federico Landrove Moño; y el de incapacidad del tambien electo Don Virgilio Garrote formulado por el tambien elector y vecino D. Bernardino Martinez;

Resultando: Que D. Federico Landrove Moño solicita se declare la incapacidad de los señores Concejales electos Don Federico Santander, por ser Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, y en apoyo de su petición cita

el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, que establece que en ningún caso pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo, y que la excepción declarada por la Ley á favor de los Catedráticos de Universidad ó Institutos ha de contraerse necesariamente á los propios y únicos casos que en ella se mencionan, porque esta doctrina está confirmada en multitud de disposiciones, entre ellas la Real orden de 1.º de Julio de 1882; la Sentencia de 21 de Mayo de 1901, resolviendo el pleito incoado á instancia de D. Liborio García Tapia, Auxiliar de Instituto, contra la Real orden de 26 de Julio de 1900, que le declaró incapacitado para el cargo de Concejal, cuya sentencia confirmó la Real orden impugnada, por considerar que la excepción del artículo 43 no es aplicable á los Profesores Auxiliares; que D. Federico Santander, proclamado Concejal por el Distrito de Campo de Marte es Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, sin que quepa alegar como causa de excepción lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1894, ya que se trata de un caso de incapacidad y no de incompatibilidad, puesto que el cargo de Concejal no es un destino público, y por último, que no teniendo Don Federico Santander Ruiz-Jimenez la consideración de Catedrático de Universidad ni de Instituto no debe considerarse incluido en la excepción á que se refiere el artículo 43 de la ley Municipal;

Resultando: Que por el señor Landrove se pide también la incapacidad del Concejal electo por el Distrito de la Plaza D. Agustín Enciso Briñas, por ser Profesor interino de la Facultad de Historia, percibiendo sus haberes por mitad de fondos provinciales y municipales, por cuya causa está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal;

Resultando: Que por el mismo interesado señor Landrove se solicita sea declarado incapaz don Francisco de Cossío y Martínez de Fortún, electo por el Distrito de Portugalete, por ser Director del Museo de Valladolid, cargo que le incapacita como funcionario público para desempeñar el de Concejal;

Resultando: Que por el propio

señor Landrove se pide sea declarado incompatible para el desempeño del cargo de Concejal el electo don Mariano Sánchez y Sánchez, por ser Subdelegado de Medicina en esta Capital, pues así lo declara el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1911;

Resultando: Que el reclamante acompaña dos certificaciones del Secretario general de la Universidad de Valladolid, haciendo constar en una: que D. Federico Santander Ruiz-Jimenez, es en la actualidad Auxiliar interino del tercer grupo de la Facultad de Derecho, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionó el 11 de Agosto de 1916; y en la otra que don Agustín Enciso Briñas es Profesor interino de la asignatura de Geografía Política y Descriptiva de la Sección especial de Ciencias históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, percibiendo actualmente la gratificación de 1.500 pesetas anuales, con cargo á fondos de la Diputación y Ayuntamiento de esta Ciudad;

Resultando: Que D. Bernardino Martínez, vecino y elector de este término municipal, interesa se declare la incapacidad de don Virgilio Garrote, Concejal electo por el Distrito del Museo, fundando su petición en que es Profesor de la Escuela Mercantil de esta Ciudad y, por lo tanto, comprendido en el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, sin que la excepción declarada á favor de los Catedráticos de Universidad ó de Institutos pueda lícitamente extenderse á más casos que los marcados estrictamente; que esta doctrina de interpretación restrictiva la confirman multitud de disposiciones, bastando recordar la Real orden de 1.º de Julio de 1882, y la Sentencia de lo Contencioso de 21 de Mayo de 1901, que declara que la excepción del artículo 43 de la ley Municipal no cabe extenderla á otras personas que las señaladas en la Ley;

Resultando: Que D. Federico Santander Ruiz-Jimenez, en su escrito de defensa manifiesta que los fundamentos legales en que apoya su pretensión el reclamante, no reflejan con exactitud el estado legal de este asunto, ni pueden ser base aisladamente para afirmar que sólo á los que en el último inciso del caso tercero del artículo 43 se refiere la excepción de incapacidad, pues-

to que posteriormente á la indicada Real orden de 1.º de Julio de 1882, y Sentencia de lo Contencioso de 21 de Mayo de 1901, está la Real orden de 26 de Noviembre de 1884, que declara incluido en la excepción á los Catedráticos de las Escuelas Profesionales, y la de 4 de Agosto de 1890 que hace extensivo el privilegio á los Catedráticos de las Escuelas Normales, y el Real decreto de 26 de Diciembre de 1917, posterior á la Sentencia de 21 de Mayo; como consecuencia de estas disposiciones la capacidad de los funcionarios públicos se hace extensiva á los Catedráticos no sólo de Universidades ó Institutos, sino á los de las Escuelas Profesionales, incluso las Normales de Maestros que no se encuentran por la letra del artículo citado en el caso de excepción; que partiendo de esta doctrina es indudable que si los Profesores de Universidades están exceptuados de la incapacidad, de igual manera lo están los Auxiliares de éstas y, por último, que la práctica viene consagrando este criterio tanto en nuestro Ayuntamiento como en el de Madrid y otros varios;

Resultando: Que don Agustín Enciso en su escrito de defensa manifiesta que el motivo legal en que descansa el escrito de incapacidad es el artículo 43, caso 3.º de la ley Municipal y es suficiente su lectura para ver que en el último inciso del mismo se hace una excepción á favor de los Catedráticos de Universidad, los cuales pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen su destino y, como el dicente es Catedrático de la Universidad de Valladolid y en esta Ciudad ha sido elegido Concejal, no está incluido entre los casos de incapacidad; que los Catedráticos de la Facultad de Historia en esta Universidad no perciben sueldo del Municipio, concretándose éste á consignar una cantidad en concepto de subvención;

Resultando: Que don Francisco de Cossío alega en su defensa el espíritu que informa el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, que es no declarar incompatible con el cargo de Concejal á ningún profesional y, mucho menos, á los que se dedican á la enseñanza, porque los supuestos conocimientos y aptitudes de éstos benefician la más acertada dirección en los negocios municipales, y así lo ha resuelto el

Ministerio declarando compatible este cargo con el de Profesor de Escuelas Normales, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, de Náutica, y en general de todos los que tienen un concepto de profesionales, y así lo dice entre otras la Real orden de 26 de Noviembre de 1894 á la que el dicente pudiera acogerse; que por su cargo de Director del Museo no tiene sueldo, sino que en el presupuesto del Estado se consigna una partida que percibe para conferencias y cursos breves;

Resultando: Que el protestado Don Mariano Sánchez en su escrito de defensa se limita á decir que tiene reconocida su compatibilidad en virtud del Real decreto de Gobernación de fecha 26 de Diciembre de 1917, publicado en la *Gaceta* de 28 del mismo mes, oponiendo dicho Real decreto á la protesta contra él formulada;

Resultando: Que por el reclamado de incapacidad don Virgilio Garrote se alega que no está incluido en el caso de incapacidad á que se refiere el escrito de protesta, porque el Real decreto de 4 de Agosto de 1890, hace compatible el cargo de Concejal con el de Catedrático de Escuelas Profesionales y, á mayor abundamiento, la Real orden de 26 de Noviembre de 1894, por la que se dispone que los Profesores de Escuelas Profesionales pueden ejercer el cargo de Concejal en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, siempre que dichos establecimientos se hayan ajustado al Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, y sus Profesores estén nombrados por el Gobierno; que en este caso se halla el reclamado, que es Profesor por oposición de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, nombrado y retribuido por el Estado y vecino de este término municipal;

Considerando: Que si bien el párrafo 2.º del caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal sólo excluye de incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal á los Catedráticos de Universidad ó Instituto, siempre que éstos desempeñen sus destinos donde sean elegidos; no es menos cierto que varias disposiciones han venido á determinar excepción á favor de Catedráticos de Escuelas Normales y de Comercio, equiparándoles para estos efectos á los Catedráticos de Universidades ó Institutos;

Considerando: Que el fundamento de toda incapacidad es el evitar que se ejerza el cargo de Concejal al propio tiempo que otros cuyas funciones no han de compaginarse bien con las inherentes al ejercicio de aquél y que puedan coartar la independencia de los Concejales ó que se lesionen intereses del Municipio por los negocios particulares á que se dediquen los interesados, doctrina que sustenta la Real orden de 17 de Diciembre de 1877;

Considerando: Que D. Federico Santander es actualmente Profesor Auxiliar de la Universidad y sus funciones como tal son exactamente iguales á las que desempeñan los Catedráticos numerarios, y en tal concepto si á éstos se les aplica la excepcion que señala el caso 3.º del artículo 43, no debe negársele al que con sólo la diferencia de categoría y sueldo ejerce iguales fines docentes, ya que no es de temer que al reunirse ambos cargos, el de Auxiliar de Facultad y de Concejal en una misma persona, se reúnan también en ella por este sólo hecho los motivos de incapacidad que establece el considerando anterior;

Considerando: Que don Agustín Enciso Briñas es Profesor interino de la Facultad de Historia en esta Universidad y como tal está comprendido en la excepcion del caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal, sin que sea de apreciar como causa de incapacidad la manifestacion del reclamante de que cobra su sueldo por mitad de la Diputacion y del Ayuntamiento, por cuanto que estas Corporaciones no hacen más que subvencionar esta enseñanza con una cantidad alzada, sin que los Profesores reciban el sueldo asignado de ninguna Corporacion, ni sus nóminas tengan que intervenir por las Corporaciones que subvencionan;

Considerando: Que don Francisco de Cossío es en la actualidad Director del Museo provincial y su cargo no puede calificarse de funcion pública retribuida á los efectos de la incapacidad que se pretende, porque la Direccion de esta clase de Centros fué creada por Real decreto de 24 de Julio de 1913, formando parte de la Junta de Patronato como Vocal, cargo honorífico como el de los demás Vocales y gratuito como lo dice el artículo 5.º de referida disposicion, y si el artículo 6.º dice que habrá un Director con

el sueldo ó gratificacion que se consigne, hasta ahora ninguna cantidad figura por este concepto y si sólo una muy exígua para conferencias y cursos breves, sin que esta consignacion pueda considerarse como retribucion por el cargo de Director;

Considerando: Que don Mariano Sánchez y Sánchez no está comprendido en niugun caso de incompatibilidad, puesto que el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1911 está derogado por otro de fecha 26 de Diciembre de 1917 que reconoce la compatibilidad del cargo de Concejal con el de Subdelegado de Medicina;

Considerando: Que Don Virgilio Garrote no está tampoco comprendido en el artículo 43, caso 3.º de la ley Municipal, puesto que los Catedráticos de las Escuelas Profesionales como lo es la Superior de Comercio están capacitados para el desempeño del cargo de Concejal, segun terminantemente lo dispone la Real orden de 26 de Noviembre de 1884; la Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó por unanimidad declarar la capacidad de Don Virgilio Garrote y la compatibilidad de Don Mariano Sánchez y Sánchez para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valladolid, y por mayoría declarar la capacidad para igual cargo de Don Federico Santander y Rúa-Jimenez, de Don Agustín Enciso Briñas y de Don Francisco Cossío y Martínez Fortun. Los señores Vocales Gómez Tellez y Cabello votaron contra la capacidad del señor Santander, fundados en que el caso 3.º del artículo 43 de la ley Municipal no exceptúa á los Profesores Auxiliares de Universidades. Votaron también por la incapacidad del señor Enciso Briñas porque las nóminas acreditan que percibe fondos del Municipio y de la Diputacion; y emitieron también su voto por la incapacidad del señor Cossío por considerarle funcionario público que percibe haberes del Estado por conferencias y cursos breves, como Director del Museo.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 22 de Marzo de 1920.
—El Vicepresidente accidental, *Constancio Alonso de la Peña*.—
El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 1.229.

Diputacion provincial de Valladolid

Por medio del presente anuncio se invita á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente de la Diputacion, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposicion para optar al suministro de.... (el artículo que sea)», desde la publicacion de este anuncio hasta las trece del día 27 del corriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas á las doce del día 29 del actual, y acto seguido su adjudicacion, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporacion en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporacion provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán el día 1.º de Abril próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son los siguientes:

Aceite limpio, claro, sin mal olor ni sabor, 1.500 kilos.

Arroz, seco y granado, entero y limpio, 1.900 kilos.

Azúcar blanca de buena calidad, en polvo ó terron, segun se pida, 130 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 275 kilos.

Carne de vaca, 5.300 kilos.

Café, 15 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 6.900 huevos.

Judías de buena calidad y cochura, entrando 56 en 30 gramos, 1.800 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 350 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.400 kilos.

Sal para la panadería, 500 kilos

Pimiento, 210 kilos.

Vino comun, 2.900 litros.

Vino rancio, 50 litros.

Vinagre, 50 litros.

Tercerilla limpia, sin mezcla de sustancias extrañas, 100 kilos.

Salvado en hoja, limpio y sin mezola de sustancias extrañas, 3.800 kilos.

Algarrobas trituradas, 2.000 kilos.

Alfalfa seca, 600 kilos.

Harina de trigo panadera, de trigo candeal, blanca, sin contener sustancias extrañas, 25.000 kilos.

Leña, 20.000 kilos.

Ramera, 500 cargas.

Suela, 25 kilos.

Vaqueta, 10 kilos.

Boinas, 200.

Lienzo crudo, 1.000 metros.

Paja de maíz, 1.000 kilos.

Busqueta para atillos, 200 metros

Cretona para id., 200 metros.

Madapolan para id., 200 metros.

Para la adjudicacion del suministro se tendrá en cuenta las muestras que acompañen á las proposiciones, por cuya razon se ruega la presentacion de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Quando el abastecedor no entregue el artículo adjudicado en las condiciones que arriba se indican, se le concederá un plazo máximo de 48 horas para que lo haga, transcurrido el cual se procederá por la Direccion del Establecimiento á la adquisicion directa del artículo, quedando el abastecedor sin derecho á optar á nuevos concursos.

Valladolid 23 de Marzo de 1920.

—El Presidente, *Emilio Gomez Diez*.

—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.247.

Almaráz de la Mota.

Formados los repartimientos de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo año económico de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y producir las reclamaciones que los interesados juzguen pertinentes.

Almaráz de la Mota á 20 de Marzo de 1920.—El Alcalde, *Esteban Alvarez*.

Por el mismo término se hallan expuestos en los ayuntamientos de

Bercero

Carpio

Curiel

Núm. 1.250.

Carpio.

Hallándose confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el año de 1920-21, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días para que pueda ser examinada y contra ella produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que expirado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Carpio 20 de Marzo de 1920.—
El Alcalde, Ramon Jimenez.

Núm. 1.253.

Manzanillo.

EDICTO

Don Mariano Frutos Diez, Vocal Presidente de la Junta general del Repartimiento de Manzanillo.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de quince días los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el año 1920-21, con arreglo al artículo 95 de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposicion y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el expresado Repartimiento.

Manzanillo á 19 de Marzo de 1920.—El Presidente, Mariano Frutos.

Núm. 1.248.

Mojados.

Formados los Repartimientos de la contribucion Rústica y Urbana de este término municipal, para el año económico de 1920-21, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Mojados 20 Marzo de 1920.—
El Alcalde, Abunlio Garcillan.

Núm. 1.246.

La Parrilla.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, tiene acordado como medio legal para cubrir el cupo de Consumos y recargos autorizados en el ejercicio próximo de 1920 á 1921, el repartimiento general de utilidades conforme establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

La Parrilla 20 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Conrado Sanz.

Núm. 1.254.

San Pedro de Latarce.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante una de las plazas de Médico titular y Beneficencia de esta villa, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á la mitad de ochenta y una familias pobres, quedando en libertad de hacer igualas con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando á las mismas los Títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, documento que acredite pertenecer al Colegio de Médicos y cuantos méritos juzguen convenientes en apoyo de su pretension.

San Pedro de Latarce á seis de Marzo de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Moisés Dominguez.

Núm. 1.249.

Velascálvaro.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial por riqueza rústica de este distrito municipal para 1920-21, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndose que transcurridos los cuales serán desechadas las que se presenten.

Velascálvaro 18 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Bernardino Rodriguez.

Núm. 1.194.

Villabarúz de Campos.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaracion de soldados, ni haber alegado causa que se lo impidiera, el mozo Santos Ruiz Giraldo, hijo de Mariano y de Elena, número uno del sorteo de este año, no obstante estar citado con arreglo á la ley; conforme á lo dispuesto en el artículo 251 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, se le ha instruido el oportuno expediente y por su resultado la Corporación le ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos y costas á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó la Excelentísima Comisión Mixta de Valladolid, interesando al propio tiempo de las Autoridades y sus agentes la busca, captura y conduccion del mismo ante esta Alcaldia ó expresada Comisión Mixta.

Villabarúz de Campos 16 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Federico Escobar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.242.

CÓDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial, se cite al procesado Baltasar Diaz de Paz, que habitaba en la calle de Once Casas, 19, y hoy de ignorado paradero, para que el día quince de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia Provincial de esta Capital á fin de asistir al juicio oral señalado para el día y hora indicados, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Valladolid 20 de Marzo de 1920.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.243.

Regimiento Infantería de Isabel II número 32.

Sanchez Martinez, Julian, hijo de Antonio y de Estefanía, natural de Villanueva de San Mancio, partido de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesion panadero, de 22 años de edad, sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Villanueva de San Mancio, provincia de Valladolid, procesado por haber faltado á concentracion, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. Joaquin Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 20 de Marzo de 1920.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Lopez Zuloaga.

Núm. 1.187

Artillera Ligera.—14.º Regimiento.

De orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra se anuncia á concurso una plaza de Maestro Sillero-Guarnicionero de tercera clase contratado, que se halla vacante en este Regimiento, la cual está dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, derechos pasivos y demás que concede la Legislación vigente. Los que deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al primer Jefe de este Regimiento hasta el día dos del próximo Abril, á las que acompañarán la cédula personal, copia del acta de nacimiento, certificado de buena conducta, otro en que conste que no se halla inhabilitado para ejercer cargos públicos, otro de hallarse libre del servicio militar activo, ó la licencia absoluta ó pase correspondiente á la situación militar en que se encuentre si hubiese servido, teniendo la robustez y buena conformación necesaria para sufrir las fatigas del servicio militar, y otro certificado de Maestranza ó Parque de primer orden en que acrediten su aptitud profesional, sin que hayan transcurrido dos años desde que sufrió el exámen. La edad de los aspirantes deberá ser la de 25 años cumplidos sin exceder de los 35, excepto los obreros filiados que podrán solicitarlo hasta los cuarenta años, no admitiéndose en este concurso al personal de Maestros Silleros-Guarnicioneros que desempeñen ya plaza de plantilla.

Valladolid 17 de Marzo de 1920.—El Comandante Mayor, Eduardo Martín Gonzalez.